

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00288**

**ACCIONANTE: MYRIAM PLATA BERMUDEZ**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MYRIAM PLATA BERMUDEZ** en contra de el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 14 de diciembre de 2022, la entidad accionada expidió un requerimiento, donde le informaron de una presunta deuda por pago de aportes de pensión en su calidad de empleadora de la señora SANDRA YANIRA ROJAS CORREDOR quien fungía como empleada doméstica.
- Resalta la accionante que la deuda se encuentra cargada en el sistema "portal web del aportante (PWA)" canal diseñado por Colpensiones especialmente por los empleadores.
- Recalca la quejosa que, el día 09 de febrero del presente año, con radicado 2023-2138565 la accionada dio respuesta al requerimiento respecto a la deuda "*valor por pago faltantes*", objetando algunos ciclos en lo que aportó el comprobante de pago realizado en la respectiva época y respecto a otros aportes, las constancias de pago que de inmediato realizó a través de los aportes en línea.
- Asevera la tutelante que, presentó un nuevo derecho de petición con radicado 2023-2137515 el día 9 de febrero, manifestando respecto a los periodos sin pago, objetando algunos ciclos en los que aportó el comprobante de pago realizado en la respectiva época y respecto a otros aportes, las constancias de pago que de inmediato realizó a través de los aportes en línea.
- Resalta la accionante que, en respuesta a la solicitud con radicado 2023-2138565, Colpensiones después de casi 2 meses emitió una comunicación el día 30 de marzo del presente año con el radicado 2023-2138565-0951325 en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. De acuerdo a su solicitud, una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones y los soportes enviados por ustedes, le informamos que los ciclos 199806 hasta 200603, 200604 y 200605 se encuentran conforme a lo reportado.

En consideración a lo mencionado, en el caso de realizar la consulta y se siga presentando la inconsistencia o requerir mayor información respecto al estado de deuda, por favor radicar su solicitud dirigida a la dirección de Ingresos por Aportes, quien es el área encargada de la conciliación de la deuda del aportante en la Administradora.

- Manifiesta la tutelante que, al corroborar la respuesta brindada por la entidad, se acercó al sistema "portal web del aportante (PWA)" y se dio cuenta que la accionada depuro gran parte de la deuda, mas sin embargo persiste el cobro de los intereses de mora de los ciclos 2003/3, 2003/4 y 2005/1 denominados "valor por pagos faltantes" y los ciclos 2004/12 y 2006/02 denominados "periodos sin pagos" de los cuales todos se objetaron en su oportunidad.
- Resalta la accionante que, a pesar de lo anteriormente manifestado, la solicitud con radicado 2023-2137515 presentada el 9 de marzo de 2023 a la fecha no tiene respuesta.

### **PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

*"Solicito muy respetuosamente al juez constitucional, tutele el derecho fundamental invocados y en consecuencia ordenar a la accionada, en cumplimiento de los requisitos mínimos, a fin de salvaguardar mis derechos y acceda a la información solicitada.*

*Por lo anterior ruego respetuosamente al juez constitucional, tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia ordenar a COLPENSIONES, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas se sirvan dar RESPUESTA CLARA PRECISA Y CONGRUENTE respecto a las peticiones radicadas el pasado 9 de febrero de 2023 con radicados 2023\_2138565 y 2023\_2137215 de la misma fecha, depurando en su totalidad los ciclos que aun aparecen en el sistema "portal web del aportante (PWA)".*

*1- "valor por pago" ciclos 2003/3, 2003/4 y 2005/1*

*2- "periodos sin pago" ciclos 2004/12, 2005/12 y 2006/02*

*Que se me sean amparados los derechos, a la petición, al debido proceso. Al acceso a la administración de justicia.*

*Ordenar a COLPENSIONES, realizar la depuración completa de la deuda, a actualizar en el sistema "portal web del aportante (PWA)" y eliminar de allí los valores que ya fueron debidamente soportados a los pagos realizados.*

### **CONTESTACION AL AMPARO**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

En cuanto a los antecedentes, la petición del día 09 de febrero de 2023 fue contestada de manera clara, concreta y congruente mediante oficio 25 de abril de 2003 el cual fue enviado a la dirección aportada mediante guía MT727065623 CO de la empresa 4-72, precisa que su obligación es dar una respuesta clara, concreta y de fondo a las solicitudes mas no necesariamente acceder a lo pretendido toda vez que existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, sin embargo, en caso de que las ciudadana no se encuentren de acuerdo con lo resuelto por Colpensiones deben agotar los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador para debatir sus derechos y no solicitar la depuración de la deuda toda por tutela toda vez que la acción solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales.

Resalta la accionada la diferencia entre derecho de petición y derecho a lo pedido. La corte constitucional frente al primero ha manifestado:

*(...) "a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre*

*la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>1</sup> (Negrilla y cursiva fuera del texto original)” (...)*

*“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” (Negrilla y cursiva fuera del texto original). 2*

Respecto al derecho a lo pedido la misma corte ha manifestado:

*(...) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación.*

*“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”<sup>3</sup>*

Por lo anterior solicita la accionada tener en cuenta que, ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por la accionante.

Resalta la accionada que, se configura una CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN y que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo a solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio ya mencionado.

Respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión

actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado. Por lo tanto, el juez constitucional debe

realizar un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente.

Manifiesta la accionante que, hay un CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: la tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Aterrizándolo al presente caso, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho; Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Resalta igualmente que hay una INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR, debido a que El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*"

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin

haberlo hecho antes a la entidad competente. No se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Adicional resalta que, hay una PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO, pues Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección..."

Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales- respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público.

Recalca la entidad encartada que, Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción la corte constitucional ha manifestado:

*El juez de tutela no puede, "sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario". Además, "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones"*

Finaliza, solicitando se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son totalmente IMPROCEDENTES y no se demuestra que Colpensiones haya vulnerado derecho fundamental alguno.

## **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a COLPENSIONES que dé respuesta de fondo al derecho de petición que le fue radicado por parte de la accionante el 9 de febrero de 2023 con radicado No. 2023 2137215.

4.- Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado Radicado, BZ2023\_2137215-1157154 del 25 de abril de 2023, mediante guía postal se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por la entidad accionante, en él se le **indico que efectivamente en los aportes de 2004/12, 2005/12 y 2006/02 a 2023/02 tienen una DEUDA PRESUNTA, en la misma respuesta indica que, la deuda presunta puede ser por la ausencia de pago, errores en la información declarada o por ausencia en el reporte de novedades de retiro que impiden establecer la terminación de alguna actividad profesional.**

Aunado a ello se puede evidenciar por los anexos que efectivamente se realizó el pago de los aportes, por lo que resta es determinar si la información registrada se debe a algún error en la información declarada o por la ausencia en el reporte de novedades de retiro. Además explica que cada vez que termina la relación laboral con alguno de sus trabajadores, es su deber informar la respectiva novedad de retiro en la última planilla con pago, en caso de haberse omitido esta acción se puede subsanar realizando la actualización por medio del portal del aportante en la planilla del último pago efectivo, o dirigirse al Punto de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones más cercano para diligenciar y radicar el formulario correspondiente a "Novedad de Retiro Retroactivo"

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de lo Constitucional.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **MYRIAM PLATA BERMUDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad0a4d1bbe72c89413a6d5a8f379eac509fb9676d2ff3b6136abb6bb80981d8**

Documento generado en 10/05/2023 09:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**